

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONVERTIDO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Había que luchar para volver a nuestros esplendores, donde conservábamos incólume y potente nuestro amor a la Patria.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 193

Servicios de Abastecimientos y Transportes

DIAS SIN CARNE

De acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes he dispuesto que, a partir de la próxima semana, sean considerados días sin carne los jueves, viernes y sábados.

En su virtud, tales días queda completamente prohibida la venta de carnes de todas clases y su consumo.

Como compensación, los comercios dedicados a la venta del artículo podrán expenderlo al público, de acuerdo con los Organismos de Trabajo, en la de los domingos y en la forma prevenida.

Lo que se hace público para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 13 de Abril de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 194

MOVILIZACION DE EMBUTIDOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto lo siguiente:

«A los efectos de evitar retrasos en la movilización de embutidos que puedan suponer mermas que van en detrimento del abasto general, quedan modificadas las instrucciones hasta el día de hoy en vigor relacionadas con la movilización de tales productos, en el sentido siguiente:

Los fabricantes chacineros vienen obligados a presentarse en la forma que lo hacen actualmente, ante las

Jefaturas Provinciales de Abastecimientos, las correspondientes declaraciones juradas de producción.

La movilización de embutidos, charcutería, paletillas, jamones, etc., a excepción de la manteca de pella, manteca fundida y el tocino, podrá efectuarse libremente por los fabricantes, no precisándose para su circulación la guía que hasta ahora extienden las Jefaturas Provinciales de Abastecimientos, si bien darán de ellos conocimiento en la forma que establece la Orden de Industria y Comercio de 28 de Junio de 1939 («Boletín Oficial» 182) y Circular de esta Comisaría, fecha 7-7 39 («Boletín Oficial» 201).

Por el contrario, la manteca en pella, manteca fundida y el tocino, quedarán a la disposición de esta Comisaría General, no permitiéndose su movilidad sin orden expresa de esta Comisaría y sin la correspondiente guía circulación.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, remitirán mensualmente a esta Comisaría General, nota-resumen de las salidas realizadas de productos del cerdo de movilización libre, basadas en los conocimientos de venta de que antes se hace mención.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 13 de Abril de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de marzo de 1940 referente a la revisión de los asientos practicados en los Registros de la Propiedad durante la dominación marxista.

Durante la dominación marxista, los Registros de la Propiedad sitos en su zona, han sido desempeñados

en condiciones de tal anormalidad, que serían bastantes a justificar en muchos casos una presunción de legítima desconfianza, si ésta no fuese, además, corroborada por la consideración de que en algunos de aquéllos asumieron la dirección personas carentes de las garantías necesarias para función tan delicada y de la que dependen cuantiosos intereses.

Y así como se privó a las ejecutorias civiles causadas durante dicho período, de la virtualidad de cosa juzgada, para que el interés lesionado pudiera instar el remedio a la injusticia, se abre por esta Ley, siguiendo idéntico criterio, un proceso revisorio de los asientos extendidos en los libros de los Registros, atribuyendo la facultad de promoverlo, en los casos procedentes, a la propia iniciativa de los particulares o entidades perjudicadas.

Siempre que el Registrador considere válido el asiento, se concede a los interesados la facultad de recurrir gubernativamente contra la calificación.

En los casos en que la calificación del Registrador sea desfavorable a la validez del asiento, se somete el juicio del mismo al contraste de la autoridad judicial en un procedimiento sumario, aunque con todas las garantías necesarias.

Y por último, se reservan a los posibles perjudicados las acciones que les correspondan.

En su virtud, y oída la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran revisables las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y notas marginales que, adoleciendo de vicios que afecten a la validez sustancial del asiento, hayan sido practicadas en los Registros de la Propiedad sitos en zona roja, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de su respectiva liberación, mediante nueva calificación del Registrador con intervención, en su caso, de la Autoridad judicial, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Cualquier perjudicado por una inscripción, cancelación, anotación o nota marginal, a su juicio, indebida, podrá pedir su revisión por medio de instancia al Registrador, acompañada de los documentos que sirvieron para producirla, o de los que deban sustituirlos, y de los demás que estime conducentes al fin de demostrar su improcedencia. Al efecto, dispondrán dichos interesados del plazo improrrogable de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, y el Registrador deberá realizar la revisión solicitada en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de un mes desde que le hayan sido entregados los documentos acompañados a la instancia, o lo que él haya pedido como complementarios al solicitante o a los demás interesados.

Si algún documento hubiere desaparecido y no fuere posible obtener copia o testimonio auténtico, se procederá en los términos establecidos para su reconstitución con arreglo a las normas vigentes.

Si la calificación del Registrador fuere favorable a la validez del asiento revisado, pondrá nota marginal de confirmación del mismo, y lo notificará al peticionario y a los demás interesados.

Si la calificación fuere contraria a la validez del asiento, extenderá nota marginal haciéndolo constar y seguidamente remitirá, con informe razonado, al Juez de Primera Instancia del partido donde radiquen los bienes, todos los documentos que haya tenido en cuenta para calificar, así como certificación

literal del asiento objeto de la revisión y de los posteriores que traigan causa del mismo.

Artículo tercero. El Juez, en el plazo de segundo día desde que reciba la referida documentación, convocará a comparecencia a los que aparezcan como interesados en el asiento cuya revisión se pretenda y en los posteriores, en su caso. Dicha comparecencia se celebrará en el término máximo de quince días, siguientes al de la citación, para que manifiesten su conformidad o aduzcan los reparos que estimen procedentes contra la calificación, pudiendo aportar dichos interesados, en apoyo de sus discrepancias, las pruebas documentales o de otra índole que crean pertinentes, y que el Juez admita en el mismo acto. Si el domicilio de alguno de los interesados en los asientos posteriores al que sea objeto de la revisión fuere desconocido, se le citará por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de Madrid de los de mayor circulación: y si el Juez lo considerase conveniente, también por la Radio Nacional, contándose, en estos casos, el término de quince días para la comparecencia, desde la última inserción o publicación del edicto.

Si alguno de dichos interesados hubiere fallecido, se citará a sus herederos personalmente, si se conociere su domicilio, o en otro caso, por edictos en la forma indicada.

Para la práctica de las pruebas admitidas por el Juez, se concederá a los interesados un término máximo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la comparecencia. Dentro de los diez primeros días de dicho término, también se podrán proponer y admitir nuevas pruebas.

Artículo cuarto. Transcurrido, en su caso, el término probatorio, el Juez dictará, dentro de quinto día, auto cuyo testimonio será inscribible, confirmando la calificación del Registrador y mandando cancelar total o parcialmente el asiento de que se trate y los que de él procedan, o modificando la calificación, con igual influencia en los posteriores asientos, o declarando la validez del asiento discutido y la de los ulteriores.

En los dos primeros casos, el Juez hará expresa reserva de su derecho a los que puedan resultar perjudicados, para que ejerciten la acción de indemnización contra quien hubiere dado lugar al perjuicio, y se notificará el auto a todos los interesados en los títulos que produjeron los asientos a que afecte la revisión.

Artículo quinto. En los casos en que el Registrador confirme la validez del asiento, podrán los interesados o el Notario autorizante del documento que motivó el asiento revisado, recurrir gubernativamente contra su calificación, dentro del término de quince días, a partir de la notificación prevenida en el párrafo tercero del artículo segundo, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria y ciento veinte y siguientes de su Reglamento.

La interposición del recurso se hará constar por nota al margen del asiento revisable.

Artículo sexto. En todos los casos quedará a salvo el derecho de los interesados para contender judicialmente entre sí acerca de la validez de los documentos o de la obligación.

Artículo séptimo. Se reducirán al veinticinco por ciento los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad y los Notarios por las operaciones que efectúen en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Esta misma norma regirá para las diligencias que

en su caso, se practiquen en los Juzgados de Primera Instancia con arreglo a lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dicte las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de abril de 1940 dictando normas para la celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español el día 23 de abril del año actual.

Ilmo. Sr.: La Fiesta del Libro, instituída por Real Decreto de 6 de febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la Muerte del Príncipe de los Ingenios Españoles, don Miguel de Cervantes Saavedra, ha adquirido en España cada año más importancia y conviene que no se pierda la celebración de esta fiesta que puede contribuir al desarrollo de la cultura Nacional.

A tales fines, de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del Real Decreto de 6 de febrero de 1926, el día 23 de abril del corriente año, se celebrará en toda España, la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán, para dicho día, sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las Autoridades Académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden de 19 de octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º De mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º De quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes consagrado al tema «Lo que ha sido hasta ahora y lo que pueda ser la Fiesta del Libro».

3.º De mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Proyecto y plan de una continuación de la Historia de la Poesía Hispano-Americana, de Menéndez Pelayo».

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Los días 23 al 30 de dicho mes, los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos, y de acuerdo con los Establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la Semana del Libro, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y del servicio de «Lecturas para el Soldado», el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirías, con destino al servicio para las fuerzas armadas de Tierra y Aire.

El servicio de «Lecturas para el Soldado» organizará, de acuerdo con las Autoridades militares, lecturas en voz alta y conferencias en los Cuarteles y Hogares del Soldado e igualmente, y previo acuerdo con las Autoridades correspondientes, realizará el mismo servicio en las diferentes Prisiones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de abril de 1940 extinguiendo las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola y las Comisiones Depositarias Municipales, por haber cumplimentado debidamente cuantos cometidos les asignaban las Leyes de 3 de mayo de 1938 y 24 de octubre de 1939.

Ilmo. Sr.: Terminada la recuperación e intervención de los bienes agrícolas abandonados durante el Glorioso Movimiento Nacional; normalizada en principio la actividad agrícola de las zonas devastadas, tramitadas las reclamaciones y recursos entablados por Organismos, entidades y particulares, para solicitar la devolución de los bienes intervenidos, este Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de 24 de octubre de 1939, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Terminado el cometido que les asignaba la Ley de 3 de mayo de 1938, quedarán disueltas con fecha 15 del corriente abril, todas las Comisiones Depositarias Municipales constituidas en los términos municipales de las provincias liberadas.

Antes del día 20 del corriente mes, el Presidente y Secretario de cada Comisión Depositaria, harán entrega de la documentación relacionada con Recuperación Agrícola al Alcalde Presidente y al Secretario del Ayuntamiento respectivo, donde quedará archivada, bajo la custodia y responsabilidad de este último, la mencionada documentación.

Artículo segundo. El día 20 del corriente mes de abril, las Jefaturas Central y Provinciales del Servicio de Recuperación Agrícola quedarán cerradas para el público, no registrándose ni tramitándose ningún escrito que se les dirija, a excepción de los propios del Servicio, que se cursen entre el Director General

de Colonización y las mencionadas Jefaturas Provinciales.

Las relaciones entre el Servicio de Recuperación Agrícola y los diversos Centros y Organismos de la Administración del Estado, se mantendrán, exclusivamente, a través del Director del Instituto Nacional de Colonización, circunscribiéndose únicamente a la tramitación de asuntos que se refieran a la liquidación definitiva del Servicio.

Artículo tercero. Vencidos los términos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 24 de octubre último, no se dará curso en lo sucesivo a ningún escrito por el que se promuevan reclamaciones o se formulen recursos contra actuaciones de cualquier Organismo del Servicio de Recuperación Agrícola. Los que se crean asistidos de derechos sobre bienes agrícolas recuperados, sólo podrán tratar de hacerlos efectivos demandando ante los Tribunales a la persona física o jurídica en cuyo poder se encuentren.

Artículo cuarto. Antes del día 30 del corriente mes de abril, todas las Jefaturas Provinciales harán entrega de sus Inventarios, libros de Almacén y Contabilidad y Balance de liquidación de la Jefatura, en la Sección Central de Recuperación Agrícola, que, a su vez, los someterá a examen de la Intervención Delegada de Hacienda, para poder informar sobre su aprobación al Director General del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo quinto. Una vez aprobadas las gestiones administrativas realizadas por la Jefatura Central y Provinciales de Recuperación Agrícola, la Sección Central redactará la memoria y balance definitivo del Servicio, a fin de que el Director General del Instituto Nacional de Colonización pueda dar cuenta a los Ministerios de Hacienda y Agricultura del saldo que en definitiva resulte como procedente de la administración de los bienes agrícolas no reclamados y de los que en definitiva fueran calificados como de propiedad desconocida y del Estado.

Artículo sexto. Por el Director General del Instituto Nacional de Colonización se dictarán las órdenes comunicadas que se precisen para el cumplimiento de esta Orden y se propondrá al Ministerio de Agricultura la fecha en que puede quedar extinguido totalmente el Servicio de Recuperación Agrícola.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1940.

BENJUMEA BÜRIN

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Colonización.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

APENDICES AL AMILLARAMIENTO

Riqueza Rústica amillarada

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, dictando reglas para adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios en la contribución territorial y lo prevenido en la circular de 21 de Mayo de 1927, los apéndices al amillara-

miento de la contribución Territorial (inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán en el actual mes de Abril, se expondrán al público desde el día 1.º al 15 de Mayo y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo de exposición, se resolverán antes del día 31 del mes de Mayo, en cuya fecha han de ser presentados estos apéndices y las reclamaciones producidas contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial por duplicado.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta Oficina en dicha fecha de 31 de Mayo, no serán admitidos con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida, advertencia que tendrán muy presente los Alcaldes, Juntas periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente para evitar las responsabilidades en que puedan incurrir como causantes de los perjuicios que a su vez pueden originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les pueden ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Asimismo se previene a las Corporaciones el deber en que se encuentran de formar dicho documento cuando, como generalmente ocurre, existan motivos para ello, no siendo válidas en este sentido las certificaciones con que algunos Ayuntamientos tratan de eludir, con manifiesto perjuicio de los particulares y del Tesoro, el cumplimiento de tan importante servicio, incurriendo en las responsabilidades reglamentarias, que se impondrán y se harán efectivas con todo rigor.

Los referidos apéndices deberán ser reintegrados con un timbre de 0,25 pesetas por cada pliego, e igual reintegro llevará las certificaciones que se presenten.

Las variaciones que dichos documentos puedan contener para que éstos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquéllas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas periciales o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º de dicho artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuran las fincas amillaradas, procediendo, en uno u otro caso, según determinan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 50 del citado Reglamento. Las variaciones de que trata este artículo que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible, se acordarán en primera instancia por esta Administración, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivos; pero no tendrán su reflejo respectivo en el distrito hasta que no sean aprobados por la Dirección general, según lo determinado en circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Delegación de Hacienda en el término de quince días, tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en el asunto.

Los expedientes que se incoen con tal motivo habrán de contener los requisitos que marca el ar-

Artículo 58 del citado Reglamento y documentos que cita el 54.

El apéndice se hará por duplicado y estará compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público del día 1.º al 15 de Mayo, oyéndose durante este plazo por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que en el apéndice se contengan, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento antes del día 31 de Mayo, para que también antes de ese día puedan alzarse ante esta Administración de Propiedades.

Al propio tiempo se hace saber, que de no ser necesaria la formación de apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación expedida por la respectiva Secretaría y visada por el Sr. Alcalde, justificativa de tal extremo, una por cada concepto.

Se previene a las Corporaciones municipales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Territorial no se admitirá ningún apéndice con altas por Colonia en ninguna de las riquezas.

Esta oficina recomienda tanto a los Ayuntamientos como a las Juntas periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo que tan importantes servicios queden terminados, precisamente, en los plazos marcados.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de los derechos reales prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que conforme se determina en el párrafo 3.º del Reglamento de dicho impuesto de 20 de Abril de 1911, debe ser la oportuna nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto; es decir, que debe consignarse al lado de cada transmisión la nota de liquidación o de exención practicada por el Registrador de la Propiedad o Abogado del Estado, según los partidos. No se aprobarán por esta Administración los apéndices en que no figure en cada transmisión esta justificación, incurriendo además las Juntas periciales y Ayuntamientos que no cumplan con este deber, en las responsabilidades prevenidas en el artículo 182 del últimamente mencionado reglamento.

En estos apéndices deberán venir reseñadas las altas por el orden correlativo y alfabético que se haya seguido por cada Ayuntamiento en su último reparto, poniendo seguidas todas las altas que sean de un mismo contribuyente, consignando en cada una la riqueza imponible que cada finca tenga asignada en el amillaramiento de 1863, al final se sumarán todas, y bajo una raya se pondrá el importe total de las altas, a continuación de esta suma y en una línea debajo, se pondrá otra línea que diga: «Aumento del 56'25 por 100 de la cantidad anterior»; sumando el importe de las dos partidas, y el total que arroje será el que como alta de cada contribuyente debe reflejarse en el reparto para 1941.

De igual modo se reseñarán las bajas, con la suma de todas ellas, con el aumento del 56,25 por 100 y con la cantidad total con que debe figurar el contribuyente en el reparto para 1941.

La razón de que tanto las altas como las bajas lleven el aumento del 56'25 por 100, obedece a que

la riqueza imponible de las fincas en el amarillamiento de 1863, ha sufrido dos aumentos: el primero de un 25 por 100 en el año de 1922 y el segundo de otro 25 por 100, sobre su imponible y el primer 25 por 100, en el año 1926.

— Riqueza Urbana —

Todos los pueblos de esta provincia tributan actualmente por el régimen de Registro fiscal de edificios y solares, aun cuando por diferente tipo de gravamen, según que se hallen o no comprobados.

Tanto unos Ayuntamientos como otros, formarán el correspondiente apéndice por este concepto y lo remitirán en los plazos que antes se indican, teniendo presente que la riqueza imponible de las altas y bajas, será la que tenga consignada cada finca en el padrón anterior, sin aumento de ninguna clase.

ADVERTENCIAS

Además de los requisitos señalados que han de reunir los Apéndices, se tendrán presente también los siguientes, en evitación de dificultades que entorpezcan su aprobación:

Se consignarán primero todas las Altas, se sumará su importe, y a continuación las Bajas, sumadas también para determinar si hay o no diferencia.

Cada partida contendrá el número del Registro, nombre y apellidos del contribuyente y designación de la finca: clase, calle y número.

Contendrá el documento las diligencias de aprobación, exposición al público y anuncio en el «Boletín Oficial».

No han de remitirse las declaraciones de Alta y Baja, de cuyos dos ejemplares, uno se entregará al interesado y el otro ha de quedar en el Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones municipales.

Guadalajara 10 de Abril de 1940.—El Administrador de Propiedades, E. G.ª Montero. 2031

CAJA DE RECLUTA NUM. 47

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Guadalajara

Fecha que se señala a cada Ayuntamiento de la provincia, con arreglo al artículo 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para asistir ante esta Junta al juicio de revisiones en el presente año, de los mozos comprensivos a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive:

MES DE MAYO

Día 1.º

Abánades.	Alaminos.
Ablanque.	Alarilla.
Adobes.	Albalate de Zorita.
Aguilar de Anguita.	Albares.

Día 3

Albendiego.	Alcolea del Pinar
Alboreca.	Alcorlo.
Alcocer.	Alcoroches.
Alcolea de las Peñas.	Alcuneza.

Día 13

Olmeda de Jadraque.
Olmeda del Extremo.
Olmedillas.
Ordial (El).

Día 14

Pajares.
Palancares.
Palazuelos.
Palmaces de Jadraque.

Día 17

Pastrana.
Pedregal (El).
Pelegrina.

Día 18

Peralejos de las Truchas.
Peralveche.
Pinilla de Jadraque.

Día 19

Poveda de la Sierra.
Pozancos.
Pozo de Almoguera.
Pozo de Guadalajara.

Día 20

Puerta (La).
Quer.
Rebollosa de Hita.
Rebollosa de Jadraque.

Día 21

Riofrio del Llano.
Riosalido.
Riba de Saelices.
Riba de Santiuste.
Ribarredonda.

Día 24

Romanones.
Rueda de la Sierra.
Ruguilla.
Sacedorbo.

Día 25

Santa María del Espino.
Santa María de Poyos.
Santiuste.
Saúca.
Sayatón.

Día 26

Sienes.
Sigüenza.

Día 27

Tamajón.
Taracena.
Taragudo.
Taravilla.
Tartanedo.

Día 28

Toba (La).
Tomellosa.
Tordelrábano.
Tordellego.

MES DE JULIO**Día 1.º**

Tortonda.
Tortuera.
Tortuero.

Día 2

Torrecaudrada de Valles
Torrecaudrada de Molina.

Torrecaudrada.
Torre del Burgo.

Torrejón del Rey.
Torremocha de Jadraque.

Día 3

Torrevaldealmendras.
Torrónteras.
Torrubia.
Traid.

Día 4

Uceda.
Ujados.
Usanos.

Día 5

Valdeavellano.
Valdeavernelo.
Valdeconcha.
Valdegrudas.
Valdelagua.

Día 8

Valderrebollo.
Val de San García.
Valdesaz.
Valdesotos.

Día 9

Valverde de los Arroyos.
Veguillas.
Viana de Jadraque.
Viana de Mondéjar.

Día 10

Villanueva de Argecilla.
Villanueva de la Torre.
Villar de Cobeta.
Villarejo de Medina.

Día 11

Villaviciosa de Tajuña.
Vilhel de Mesa.
Viñuelas.
Yebes.

Día 12

Yunta (La).
Zaorejas.
Zarzuela de Jadraque.
Zorita de los Canes.

Día 15

Guadalajara.

Día 16

Incidencias que resulten de esta revisión.

OBSERVACIONES IMPORTANTES

Primera. Teniendo en cuenta la experiencia de la revisión verificada en el mes en curso, el representante del Ayuntamiento en los juicios de revisiones, deberá ser precisamente el Secretario de cada Ayuntamiento o el Oficial nombrado de quintas por el mismo, y en caso de impedimento se designará al que sustituya en su cargo, a fin de que, además de tomar los acuerdos, pueda contestar a las preguntas que se le hagan, a las cuales no puede responder quien no está al tanto del Reglamento y sus modificaciones, sin que esto sea impedimento para que, además del referido Secretario u Oficial, pueda asistir oficialmente a la sesión el Alcalde o uno de los Concejales, si así lo dispone y lo estima conveniente el Municipio.

Segunda. Antes de cursar la documentación, deberá confrontarla para asegurarse de que no tiene errores de nombres y apellidos u omisiones, a fin de evitar las numerosas devoluciones y petición de certificados que en otro caso se ve precisada a hacer esta Junta.

Tercera. La documentación correspondiente a los mozos de revisión, deberá tener entrada en esta Junta con un plazo mínimo de DIEZ días de anticipación al día señalado para cada Ayuntamiento, sin ésta no la hubiesen

Negredo.
Ocentejo.
Olivar (El).
Olmeda de Cobeta.

Orea.
Oter.
Padilla de Hita.
Padilla del Ducado.

Pardos.
Paredes de Sigüenza.
Pareja.

Peñalba de la Sierra.
Peñalén.
Peñalver.

Pinilla de Molina.
Pioz.
Piqueras.
Pobo de Dueñas (El).

Prádena de Atienza.
Pradosredondos.
Puebla de Beleña.
Puebla de Valles.

Recuenco (El).
Renales.
Benara.
Retiendas.
Rillo de Gallo.

Robledillo de Mohernando.
Robledo de Corpes.
Romanos.
Romanillos de Atienza.

Sacedón.
Saelices de la Sal.
Salmerón.
San Andrés del Congosto.
San Andrés del Rey.

Selas.
Semillas.
Setiles.

Solanillos del Extremo.
Somolinos.
Sotillo (El).
Sotoca de Tajo.
Sotodosos.

Tendilla.
Terzaga.
Terraza.
Tierzo.

Tordesillos.
Torete.
Torija.
Tortola de Henares.

Torrebeleña.
Torrecilla del Ducado.

remitido ya al completo con anterioridad, pues no se admitirá por esta Junta pretexto de ninguna clase para justificar la demora de remisión de la misma.

Cuarta. Tendrán muy en cuenta que el viaje de los mozos y sus familiares a esta capital ha de ser por cuenta del Ayuntamiento, los cuales quedan obligados a facilitarles pasaje si manifiestan los interesados que carecen de recursos para sufragarlos.

Quinta. Todas las actas y certificados deben venir reintegrados en la forma que determina la vigente Ley del Timbre, y si alguna localidad no tiene timbres móviles deberán enviar la documentación, a su agente, a fin de que éste la entregue debidamente reintegrada, pues no se admitirá faltando este requisito.

Sexta. En todos los expedientes de individuos nacidos fuera de esta provincia incluirán certificado de nacimiento expedido por el Juez encargado del correspondiente registro civil.

Séptima. En el plazo que señala el artículo 225 del Reglamento, enviarán a esta Junta certificado de notificación de los acuerdos, evitando con ello que haya que pedirlo, pues en ningún caso se prescindirá en esta Junta del mencionado documento.

Octava. Los documentos que hayan solicitado y que no los hayan recibido, lo reiterarán una vez de las Autoridades a quienes los pidieron, y si pasado un plazo breve no le contestan, deberá dirigirse a las inmediatas superiores de aquéllas de quienes lo solicitaron, fundándose en el artículo 495 del Reglamento de Reclutamiento, y si tampoco reciben contestación, seguirán el mismo procedimiento en orden ascendente de autoridades hasta los respectivos Ministerios, si preciso fuere; pues el día señalado para cada Ayuntamiento no puede quedar pendiente de prórroga de primera clase por falta de documentos.

Novena. Todo individuo de revisión incluido en uno de los grupos del Cuadro de Inutilidades vigente, deberá comparecer ante esta Junta, AUN CUANDO EN EL AYUNTAMIENTO HAYA SIDO DECLARADO SOLDADO UTIL PARA TODO SERVICIO.

Décima. Las sesiones empezarán a las DIEZ en punto, debiendo observarse la mayor puntualidad.

Instrucción importante.—Todos los individuos PERTENECIENTES A LOS REEMPLAZOS ACTUALMENTE EN FILAS y que se encuentren disfrutando prórroga de 1.ª clase, deberán comparecer ante esta Junta de Revisión precisamente durante el mes de Mayo próximo, debiendo presentar los interesados o personas que les representen los certificados u otros documentos análogos en donde se acredite que subsisten las mismas causas que motivaron la concesión de la prórroga que disfruta.

Guadalajara 12 de Abril de 1940.—El Coronel Presidente, César Mateos. 2037

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción del arbitrio sobre los perros, correspondiente al año actual, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones contra la inserción y clasificación se estimen convenientes y presentarse nuevas reclamaciones por los interesados que hasta la fecha las hubieren omitido.

Las inscripciones que se efectúen después del plazo de exposición al público, ya sean voluntarias o procedan de denuncia o recogida, serán objeto de la sanción del pago de derechos dobles, que determina el artículo 9.º de la Ordenanza. Se exceptúan de estas medidas las altas de nacimiento o traslados de otros términos municipales, siempre que se justifiquen estos extremos.

Guadalajara 9 de Abril de 1940.—El Alcalde Presidente, Francisco Ruiz Fernández. 2029

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Cédula de notificación

Por la presente se hace saber que en el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Fernando Blázquez Aparicio, en representación de don Manuel Mulas González, contra don Jesús García Franco, declarado rebelde, y la Compañía de Ferrocarriles M. Z. A., sobre reclamación de 30.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«SENTENCIA.—En la Ciudad de Guadalajara, a dos de Abril de mil novecientos cuarenta. El señor don Angel García Estremiana, Juez municipal Letrado, en funciones de Primera Instancia, de esta Capital y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de treinta mil pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios entre partes; de una, como demandante, don Manuel Mulas González, de 59 años de edad, casado, militar retirado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Fernando Blázquez Aparicio y bajo la dirección del Letrado don Francisco Tello; y de la otra, como demandados, don Jesús García Franco, mayor de edad, empleado, vecino de Jadraque, declarado en rebeldía por providencia de este Juzgado y la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, como responsable subsidiaria, representada esta última por el Procurador don Cayetano Morán Palacios y bajo la dirección del Letrado don Juan Zabía y Bernad.—FALLO: Que debo condenar y condeno a Jesús García Franco, como responsable directo, y a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, como responsable subsidiaria, a que paguen a don Manuel Mulas González, la cantidad de tres mil pesetas, sin especial condena de costas.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo y notifíquese a Jesús García Franco por medio de edictos en la forma determinada en el artículo setecientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se pidiera la notificación personal antes de tercero día.—A. García Estremiana.—Rubricado.—Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación personal al demandado rebelde don Jesús García Franco, en cumplimiento de lo acordado, se expide la presente en Guadalajara, a 8 de Abril de 1940.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 2035

(Derechos de inserción, 26'25 pesetas).

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL